



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0103-00  
EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO  
VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO Y CRISTIAN MONCADA

### 1. OBJETO

1.1. Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, con el objeto de resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de noviembre (sic) de 2020.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. El auto atacado, de fecha 10 de noviembre de 2020, que por error se consignó así pero que en realidad corresponde al 10 de diciembre de 2020, atendiendo que la demanda fue recibida en este despacho el día 7 de diciembre de 2020, resolvió no entrar a decretar la solicitud de medida cautelar por no aportarse el certificado de libertad y tradición actual o vigente, a fin de determinar la titularidad del bien y si presenta alguna medida cautelar; dicho auto fue notificado en estados el día 18 de diciembre de 2020.

2.2. El apoderado de la parte demandante presenta escrito dentro del término el día 18 de diciembre de 2020, interponiendo recurso de reposición contra esta decisión aduciendo que la demanda la presentó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, el día 15 de octubre de 2020, y que la demanda fue admitida por este despacho el día 10 de diciembre de 2020, decretando las medidas cautelares y señala que se presentó un error de digitación en el auto de medidas cautelares al quedar fechado el 10 de noviembre de 2020, y el mandamiento de pago tiene fecha del 10 de diciembre de 2020, lo cual se presta a confusión.

2.3. Posteriormente el 4 de febrero de 2021, reitera la solicitud, aduciendo que se le de celeridad al recurso impetrado, del cual no se corre traslado por no haberse trabado la Litis por el momento.

2.4. Por tal motivo el despacho entra a resolver el recurso impetrado por el apoderado del demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposición de los sujetos procesales que conforman la relación jurídico procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que él puede contener y que la doctrina los ha denominado error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in iudicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacer en la respectiva sentencia.

3.2. Para el presente asunto, la inconformidad de la parte demandante, radica en que él si presentó el certificado de tradición actualizado, que el despacho le solicitó junto con la demanda, el día 15 de octubre del año pasado, pero que la demanda fue admitida hasta el día 10 de diciembre del mismo año.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

3.3. Lo que sucedió en este caso, es que la demanda solamente fue recibida por este despacho el día 7 de diciembre de 2020, enviada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, a petición del apoderado de la parte demandante, quien ante la demora en la resolución de su demanda indagó por ella en los dos juzgados y allí se dieron cuenta del olvido por lo cual, solamente hasta dicha fecha se remitió la demanda para que fuera repartida correspondiéndole a este despacho y por ello se dicta el mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2020, fecha en que se resuelve sobre la medida cautelar.

3.4. Así las cosas, la razón por la cual este despacho, no decretó la medida cautelar impetrada fue por cuanto ya habían transcurrido dos meses de la vigencia del certificado de tradición del inmueble, y no del rodante como equivocadamente se dijo en el auto atacado, y aunque se le halla la razón al apoderado del demandante en el sentido que el presentó el certificado actualizado junto con la demanda, se desconoce la razón por la cual el despacho que la recibió no hizo el reparto inmediatamente, si no que solamente cuando el apoderado indagó por esta fue remitida al reparto, correspondiéndole a este despacho, por lo cual como no se cumplía el requisito señalado no se decretó la medida incoada. En este orden de ideas, no se accederá a la REPOSICION.

3.5. De otro lado como el apoderado de la parte demandante solicita el embargo de la quinta parte del salario devengado por la demandada VIVIANA RUEDA TOSCANO, quien labora como empleada del banco BBVA se accederá a esta solicitud y se decretará.

3.6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Cimitarra Santander,

### 4. RESUELVE

**4.1. PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (20), por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**4.2. SEGUNDO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del salario que devenga la señora VIVIANA RUEDA TOSCANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.745.700, quien labora como empleada del banco BBVA, sucursal Cimitarra.

Para hacer efectiva la medida cautelar líbrese oficio con los insertos necesarios a la oficina de Talento Humano dependencia de nómina del Banco BBVA dirección Cra 9 No. 72-21 piso 10 de Bogotá D.C. correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), con el fin de que sirva proceder a aplicar la retención de las sumas de dinero mencionadas y disponga el depósito de las mismas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho situada en el Banco Agrario de Colombia, cuyo número es el 681902042002. Límitese la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M.CTE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: <b>11 de febrero de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**Cimitarra, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2021-0001-00  
JOSE MILTON NARANJO VEGA  
SOR MARIA FRANCO ESPINOZA

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío Antioquia.

En consecuencia se ORDENA sub-comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de esta localidad, para que practique el embargo y secuestro de todos los semovientes -- ganado bovino- que se encuentran en la finca la "milagrosa" de la vereda la Traviata del municipio de Cimitarra Santander, delos cuales es propietaria la señora SOR MARIA FRANCO ESPINOZA, y que serán señalados por el abogado de la parte ejecutante al momento de practicar la diligencia.

El subcomisionado tendrá las mismas facultades concedidas y en especial designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia avalado por el Consejo Superior de la judicatura y fijarle honorarios provisionales.

Líbrese despacho comisorio anexándose copia del despacho comisorio No. 001 y de los anexos que se allegaron.

Realizado lo anterior devuélvanse las diligencias a su lugar de origen previa desanotación en nuestros libros radicadores.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0003-00**  
**HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT**  
**HERNEY HOLGUIN BERDUGO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

De otro lado se autoriza la expedición de copias del expediente a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ, conforme a su petición de conformidad con lo dispuesto en el art. 114 del C.G.P. la cual se hará en una fotocopiadora externa por no contar este despacho con ese servicio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0031-00  
COOPSERVIVELEZ LTDA.  
IVAN GARCIA HERNANDEZ Y MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ**

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble y como lo certifica, la Oficina de Il.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-76938, predio rural numero dos lote número cuatro (4) ubicado en el municipio de Cimitarra.

**SEGUNDO:** Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios y se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0049-00  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
RAFAEL DAZA PITALUA Y EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA

Teniendo en cuenta que el abogado JHON FREDY PAVA TORRES, se excusa de asumir el cargo, en razón de tener mas de cinco procesos a su cargo, los cuales relaciona, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°. Del artículo 48 del Código general del proceso, se accede a la petición y se le releva del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del inciso 2°. Del C.G.P. se dispone designar en su reemplazo a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, a quien se le comunicara, mediante oficio dirigido a la dirección electrónica que figura en este despacho, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, en forma gratuita y su deber de colaboración con la administración de justicia.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0011-00  
GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS  
NILSON MATEUS GARZON Y JESSICA MIRLEY GONZALEZ

Téngase por notificado al demandado NILSON MATEUS GARZON, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del código General del proceso, de acuerdo con el memorial poder suscrito por él, y la solicitud allegada por su abogada NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, el pasado 14 de diciembre de 2020, vía correo electrónico.

El demandado podrá retirar las copias de la secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación por Estados de este auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de ejecutoria y el traslado de la demanda (artículo 91 del Código General del proceso).

Líbrese oficio para la notificación del presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

SERVIDUMBRE ESPECIAL ELECTRICA RAD. Nro. 2019-0088-00  
INTERCONEION ELECTRICA ISA S.A.  
MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA-ROSA ARMINDA HERNANDEZ PARRA Y OTROS

### 1. OBJETO

1.1. Se encuentra al despacho la presente demanda, con el objeto de resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de noviembre de 2020.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. El auto atacado, de fecha 11 de noviembre de 2020, admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y ordenó vincular a otras personas como herederos del señor JOSE ARGEMIRO CORREA TAMAYO, y se ordenó correr traslado a los demandados vinculados por la mitad del termino inicial, y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CORREA TAMAYO, ordenándose incluir en la lista de emplazados de la página de la Rama Judicial. Dicho auto fue notificado en estados el día 12 de noviembre de 2020.

2.2. El apoderado de la parte demandante presenta escrito dentro del término el día 13 de noviembre de 2020, interponiendo recurso de reposición contra esta decisión sustentando su recurso en tres numerales:

1. Que se debe reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, y ordenar que el término para contestar la demanda los vinculados como demandados sea completo como lo señala el artículo 93 del C.G.P. y atendiendo que para este caso aplica la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y su decreto compilatorio 1073 de 2015 que señala que el termino del traslado es por tres (3) días para contestar y 5 días para oponerse al valor de indemnización.
2. La segunda inconformidad se refiere a que únicamente se debe incluir el emplazamiento en el registro Nacional de Personas emplazadas.
3. Y el tercer punto solicita que la notificación a las personas vinculadas se haga a las direcciones electrónicas suministradas de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.3. Por tal motivo el despacho entra a resolver el recurso impetrado por el apoderado del demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposición de los sujetos procesales que conforman la relación jurídico procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que él puede contener y que la doctrina los ha denominado error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in iudicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacer en la respectiva sentencia.

3.2. Para el presente asunto, la inconformidad de la parte demandante, radica en los tres puntos que atrás se indicaron los cuales fueron debidamente fundamentados y el recurso se interpuso dentro de los términos legales, por tanto se tiene que le asiste razón al apoderado en el primer ítem, y se debe indicar que el termino del traslado de la demanda para las personas vinculadas será de tres (3) días, para contestar la demanda y 5 días para oponerse al valor de la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Decreto 1073 de 2015, en cuanto a los demás numerales el auto atacado indicaba que el emplazamiento se debía hacer en la inclusión en el registro de emplazados de la Rama Judicial y las notificaciones a los vinculados, se deben hacer como establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas que el demandante haya suministrado al expediente.

3.3. Así las cosas, se repondrá la decisión en lo concerniente al termino del traslado y se aclarará los dos numerales siguientes atendiendo que ya se había ordenado y aunque para las notificaciones no se señaló la norma del Decreto 806 de 2020, es preciso advertir que cualquier medio que conduzca a la notificación del demandado que se use por la parte demandante es válido, máxime que la norma citada por el recurrente se ajusta a este caso.

3.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Cimitarra Santander,

### 4. RESUELVE

**4.1. PRIMERO:** REPONER el numeral segundo del auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (20), por las razones expuestas en la parte motiva anterior, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: Se ordena correr traslado a los demandados vinculados o sus apoderados por el termino de tres (3) días para contestar la demanda y conceder un término de cinco (5) días para oponerse al valor de la indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. DEL Decreto 1073 de 2015”.**

**4.2. SEGUNDO:** Se ACLARA que el EMPLAZAMIENTO de las personas demandadas se deberá incluir únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas de la pagina de la Rama judicial.

Igualmente se aclara que las notificaciones a las personas demandadas se pueden hacer a las direcciones electrónicas que hayan sido aportadas por la parte demandante al expediente, como mensaje de datos , de conformidad con el artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: <b>11 de febrero de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0134-00  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA

Teniendo en cuenta que el abogado JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, se excusa de asumir el cargo, en razón de tener más de cinco procesos a su cargo, los cuales relaciona, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°. Del artículo 48 del Código general del proceso, se accede a la petición y se le releva del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del inciso 2°. Del C.G.P. se dispone designar en su reemplazo a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, a quien se le comunicara, mediante oficio dirigido a la dirección electrónica que figura en este despacho, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, en forma gratuita y su deber de colaboración con la administración de justicia.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0238-00  
COOPSERVIVELEZ LTDA  
OSCAR SNEIDER NAVARRO DUARTE Y AURA ROSA CUADROS PINEDA

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada, y como se inscribió en el registro de emplazados en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, de la Rama Judicial, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, quien litiga en este despacho judicial; como CURADOR AD-LITEM de los demandados OSCAR SNEIDER NAVARRO DUARTE Y AURA ROSA CUADROS PINEDA, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-015400  
WILFREDO SANCHEZ GARCIA  
DUVAN A AGUDELO

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado, y como se inscribió en el registro de emplazados en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, de la Rama Judicial, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado EMERSON RODRIGUEZ BERDUGO, quien litiga en este despacho judicial; como CURADOR AD-LITEM del demandado DUVAN A AGUDELO, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: <b>11 de febrero de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0227  
FINANCIERA COMULTRASAN LTDA  
JOSE ANTONIO JEREZ RUIZ E ILSON SUAREZ BASTIDAS

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado, y como se inscribió en el registro de emplazados en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, de la Rama Judicial, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, quien litiga en este despacho judicial; como CURADOR AD-LITEM de los demandados JOSE ANTONIO JEREZ RUIZ E ILSON SUAREZ BASTIDAS, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: <b>11 de febrero de 2021</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

**DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-00056**  
**FELIPE MORENO LOBO**  
**ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS**

Se ORDENA REQUERIR a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, a fin de que tome posesión del cargo de Curadora ad-litem para el que fuera designada, con la advertencia de que es su deber tomar posesión puesto que el cargo es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en mas de cinco procesos en el mismo cargo (art. 48 numeral 7°. Del C.G.P) de lo contrario se le compulsara copia ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que sea investigada disciplinariamente.

De otro lado se acepta la renuncia al poder que eleva la abogada ANDREA CATALINA MURILLO OLARTE, como apoderada de los demandados y se ordena oficiar a los señores JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZ, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA, para que procedan a designar otro apoderado, con el fin de proseguir el trámite del proceso.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00005  
COOPSERVIVELEZ LTDA  
EDER AGUILAR LOPEZ

Se ORDENA REQUERIR al abogado de la parte demandante JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, para que allegue las constancias del envío de la citación al demandado, que no se aportaron al expediente y se hacen necesarias de conformidad con el trámite establecido para las notificaciones del artículo 291 del C.G.P.

De lo contrario no es posible que se de la notificación por aviso al demandado.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0199  
JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ  
JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA

Se ORDENA REANUDAR el presente proceso al desaparecer la causa que originó la suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, de conformidad con el auto aportado por la parte demandante donde el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, aceptó el desistimiento presentado por la parte demandante.

De otro lado y como quiera que la señora YAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ, hace dos peticiones, en la primera solicita información del estado del proceso, y copias del mismo, se le indica que la información del proceso se lo debe dar su apoderado judicial y sobre las copias se ordena su expedición, para lo cual deberá coordinar con el citador del despacho la forma en que se le hará entrega de las mismas, comunicándose al correo electrónico o al abonado 6260093.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0194  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: PEDRO PABLO ELEJALDE SERNA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, en memorial obrante al folio 168 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese al demandado PEDRO PABLO ELEJALDE SERNA, de quien se devolvió la comunicación por la causal “**La persona a notificar no reside o labora en esta dirección**”.

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0212  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS ORLANDO NARANJO CARDENAS

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, en memorial obrante al folio 168 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese al demandado CARLOS ORLANDO NARANJO CARDENAS, de quien no se logró ubicar y se desconoce el domicilio.

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00029  
FINANCIERA COMULTRASAN  
BERNARDO BENAVIDEZ YAÑEZ**

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, en memorial obrante al folio 168 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese al demandado BERNARDO BENAVIDES YAÑEZ de quien se devolvió la comunicación por la causal “Destinatario desconocido”.

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-00010  
FINANCIERA COMULTRASAN  
DEYANITH PERDOMO MURILLO Y EDILSON LAYTON LEON**

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de trabajo del demandado, en memorial obrante al folio 168 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese al demandado **EDILSON LAYTON LEON** de quien se devolvió la comunicación por la causal “Notificación por seguimiento”.

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0087**  
**BELSY SANCHEZ DELGADILLO**  
**MISAEAL DE JESUS MARTINEZ SALGADO**

### **1. OBJETO**

1.1. Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra MISAEAL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, propuesto por BELSY SANCHEZ DELGADILLO, el cual fue suspendido y reanudado por auto de fecha 10 de diciembre de 2020, donde se requirió a las partes con el fin de informar si se cumplió con el acuerdo pactado, como guardaron silencio habrá de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### **2. SE CONSIDERA**

2.1. Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra MISAEAL DE JESUS MARTINEZ SALGADO y a favor de BELSY SANCHEZ DELGADILLO, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) contenidas en una letra de cambio con fecha de vencimiento el día 2 de diciembre de 2017, pagadera el 2 de diciembre de 2017. Allí se ordenó notificar personalmente el proveído al demandado.

2.2. El demandado MISAEAL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, compareció al despacho y fue notificado personalmente el pasado 30 de agosto de 2019, por el señor citador del despacho, y allí se le corrió traslado de la demanda, por el término de diez días para contestar o proponer excepciones, término que venció sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno.

2.3. Las partes el día 30 de agosto de 2019, firman un acta de acuerdo donde llegan a una conciliación y señalan el monto de la obligación en cuantía de cuatro millones ochocientos mil pesos y así mismo solicitan se suspenda el proceso hasta el día 20 de septiembre de 2020, plazo para saldar la obligación, conforme al acuerdo allegado.

2.4. Una vez vencido el término de la suspensión el despacho ordeno reanudar el proceso y se requirió a las partes para que informaran si se cumplió el acuerdo, estas guardaron silencio, por ello se continua con el trámite del proceso.

2.5. Como el documento arribado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla el pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes, se ordenará seguir adelante la ejecución.

2.6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

### 3. RESUELVE

**3.1. PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra MISAEEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, y a favor de BELSY SANCHEZ DELGADILLO, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**3.2. SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

**3.3. TERCERO:** Ordenar la entrega del saldo que queda resultante del acuerdo celebrado entre las partes, atendiendo que ya el demandado ha abonado varias sumas de dinero y quedaría un saldo de \$2.093.729, para ser entregado al demandante y el dinero sobrante habrá de remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, que tiene embargado el remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00161.

**3.4. CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) y por secretaría liquídense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2019-00205  
WILLIAM MALDONADO DELGAADO  
GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON

Teniendo en cuenta que el abogado JAIRO SERRANO ARIZA, se excusa de asumir el cargo, en razón de tener mas de cinco procesos a su cargo, los cuales relaciona, y aporta las certificaciones de los despachos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°. Del artículo 48 del Código general del proceso, se accede a la petición y se le releva del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del inciso 2°. Del C.G.P. se dispone designar en su reemplazo al abogado CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, a quien se le comunicara, mediante oficio dirigido a la dirección electrónica que figura en este despacho, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, en forma gratuita y su deber de colaboración con la administración de justicia.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

**Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO  
Demandante:  
Demandado:

**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00102**  
**ALFREDO HERNANDEZ PINZON**  
**GLORIA PATRICIA CORTES TUBERQUIA**

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda ejecutiva de la referencia, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1.- El día 10 de diciembre de 2020, se dictó auto de inadmisión de la demanda ejecutiva con acción personal contra GLORIA PATRICIA CORTES TUBERQUIA, por cuanto el demandante no señaló sobre cual fuero iba a tramitar su demanda, y en ese mismo auto se le ordenó en el numeral tercero, presentar la demanda integrada en un solo escrito, a fin de que se le corra el respectivo traslado al demandado.

2.-El demandante presentó un escrito el día 15 de enero de 2021, donde indica que el factor de competencia está determinado por la cuantía y el domicilio de la demanda (sic), Sin que haya presentado escrito de demanda integrado como se le ordenó, lo cual no cumple con los requisitos que se le exigió por el despacho, es decir no se cumplió con la carga que se le ordenó; se debe entrar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que el término se encuentra vencido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3.-Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada por ALFREDO HERNANDEZ PINZON, contra GLORIA PATRICIA CORTES TUBERQUIA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0002 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
CIMITARRA: **11 de febrero de 2021**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA.  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Febrero cuatro (04) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Exp. Nro. **2019-00107 - Proceso Imposición Servidumbre Eléctrica.**  
Demandante: **INTERCONEXION ELECTRICA I.S.A. S.A.**  
Demandado: **GAITAN CENDALES y OTROS.**

**I. TRAMITE**

Procede el despacho a emitir sentencia que en derecho corresponde dentro del presente libelo declarativo verbal de imposición de servidumbre eléctrica de que trata la ley 56 de 1981 como el decreto 2580 de 1985.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad demandante, en su acápite de pretensiones solicito las siguientes:

**"PRETENSIONES**

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, sobre un predio denominado **"PLAYA RICA"**, ubicado en la vereda **"VUELTA ACUÑA"** o **"LOS MORROS"** jurisdicción del municipio de Cimitarra - Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número **324-1395** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Prueba 4), de propiedad de **GAITAN CENDALES Y CIA LTDA, AICARDO AGUDELO RODRIGUEZ y ECOPETROL S.A.**
2. La servidumbre pretendida para el proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv)**, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - **RETE** - (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

Inicial: K 113 + 005,00  
Final: K 114 + 466,00  
Longitud de Servidumbre: 1461 metros.  
Ancho de Servidumbre: 65 metros  
Área de Servidumbre: 95.023 metros cuadrados  
Cantidad de Torres: con tres (3) sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

<b>ORIENTE</b>	En 84.00 metros con el predio de Javier Enrique Parra Ruiz
<b>OCCIDENTE</b>	En 65 metros al medio río viejo y predio propiedad de frigocarnicos Taurus Ltda. y otros
<b>NORTE</b>	En 1487,00 metros con el mismo predio que se grava
<b>SUR</b>	En 1437,00 metros con el mismo predio que se grava

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, para:
  - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
  - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.



- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
  - d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
  - e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
  - f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
  - g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

#### PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de **setenta millones seiscientos setenta mil cuatrocientos catorce pesos M/CTE (\$70.670.414)**, en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3). La solicitud anterior, se realiza, toda vez que, a pesar de que, para la demandante, es bien sabido, que la consignación del estimativo a órdenes del juzgado y en favor de la demandada, es un requisito de admisión de la demanda, actualmente el Banco Agrario, no recibe consignaciones de ningún título judicial, sin que se relacione el número del radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.
2. Conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y en el numeral 4o. del Artículo 3o. del Decreto 2580 de 1985, se solicita que, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, se practique una inspección judicial al predio afectado y se autorice la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Esta inspección judicial, está sustentada, en que este tipo de proyectos entrañan la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general, lo cual tiene protección constitucional, no solo en el artículo 58 de la Constitución Política, sino además, con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007, así como también en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5.

#### II.I Trámite Procesal.

Admitido el libelo mediante auto que data del 27 de junio 2019, el despacho, aplicando lo normado por el artículo 4 Decreto 2580 de 1985, señaló fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial para el nueve (09) de agosto de esa anualidad, pudiéndose efectuar el pasado cuatro (4) de diciembre de 2020 la cual se llevó a cabo sin ningún inconveniente y realizando la respectiva acta; sobre el predio denominado "**Playa Rica**", ubicado en la vereda "**Vuelta Acuña o Los Morros**", en jurisdicción de Cimitarra, matriculado con el Nro. **324-1395**, con el fin de verificar los hechos del litigio, identificar de modo general del predio, así como la franja exacta de terreno que se pretende gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, igualmente se ordenó la inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 590 CGP., se allegó igualmente la constancia de consignación del valor por concepto de indemnización al predio por la servidumbre eléctrica.



El pasado 22 de julio de 2019 se notificó y no costeo la demanda, 1 de agosto de 2019, la apoderada de Ecopetrol contesto la demanda e indico que respecto a las pretensiones de la demanda no se opone, así veintisiete (27) de noviembre de presente año, el señor Aicardo Agudelo Rodríguez, mediante apoderado judicial, contesto la demanda y se opuso a las pretensiones de esta indicando: (i) Que el apoderado de la parte demandante no tiene poder para representar a dicha entidad. (ii) Respecto de la petición especial la servidumbre se encuentra en común y pro indiviso.

### III. CONSIDERACIONES

La ley 142 de 1994, en sus artículos 56 y 57 que declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y autorizar a las empresas prestadoras de servicios para pasar los predios ajenos, remover cultivos y obstáculos, transitar, adelantar obras, etc.; pero indemnizando de acuerdo con los términos de la ley 56 de 1981 a la que reenvía expresamente, aun cuando la ley se dirige hacia los servicios públicos domiciliarios ( distribución de energía eléctrica), el artículo 33 amplía derechos y prerrogativas de esta ley o anteriores para la ocupación temporal de inmuebles constitución de servidumbre, etc....; posteriormente el artículo 117 de la ley 142 en cita, faculta a la empresa de servicios públicos para promover el proceso de imposición de servidumbre, en contexto con la ley 56 de 1981.

La imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, a lo que se contrae el petitum de la demanda, resulta ser una temática que el Legislador reguló a través de varios compilados normativos, entre los cuales está la Ley 126 de 1938, que en su artículo 18 señala: "...Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas...".

A su turno, para la efectividad de tal prerrogativa, se creó el trámite consagrado en la Ley 56 de 1981, que en su artículo 25, en concordancia con el canon 3 del decreto 2580 de 1985 indico:

*"...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio..."*

Sobre la temática en cuestión, la Corte Constitucional ha señalado

*"...la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio...". "[...] "Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva"*



Frente a dicho tópico, es menester recordar que independientemente de la caracterización que se dé a la servidumbre deprecada en este trámite, cuando se trata de una afectación de esta naturaleza para la prestación de un servicio público, cuenta con un régimen especial para su ejercicio, lo que justifica la obligación de su imposición. En efecto, no puede pasarse por alto que se califica como de carácter legal (artículo 888 *et iusdem*) y de utilidad pública (artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981), por lo que se adecua al artículo 25 de la Ley 56 de 1981, cuyo significado es más amplio al establecer que procede ante

*"... la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica..."; así mismo, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbres de acceso o de interconexión a quien tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, y siendo ello así "... podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981...". 2 Artículo 177 Ley 142 de 1994*

No se encuentran irregularidades respecto de los presupuestos jurídico-procesales, como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; legitimación para actuar por parte del abogado de la parte demandante ya que las probanzas documentales acreditan tan situación, demanda en forma y competencia, así mismo en esta foliatura no se discute titularidad de bien o sino un gravamen sobre el inmueble, por eso la petición especial de la contestación de la demanda del Dr. Bello Castillo no prospera. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo. En el evento sub-lite, la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA I.S.A. S.A. E.S.P. I.S.A. acudió a la jurisdicción solicitando la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre un área del inmueble ya identificado y del demandado, específicamente en:

<b>ORIENTE</b>	En 84,00 metros con el predio de Javier Enrique Parra Ruiz
<b>OCCIDENTE</b>	En 65 metros al medio río viejo y predio propiedad de frigocarnicos Taurus Ltda. y otros
<b>NORTE</b>	En 1437,00 metros con el mismo predio que se grava
<b>SUR</b>	En 1437,00 metros con el mismo predio que se grava

En virtud a que en tal lugar, se instalaran líneas de alta tensión, y torres necesarias de energía, siendo necesario que se autorice a interconexión eléctrica la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor del demandante sobre el lote de terreno de propiedad del demandado, cual fue adquirido por "**GAITAN CENDALES Y CIA LTDA**", mediante la Escritura Pública número 2543 del 23 de agosto de 1988 otorgado por la Notaria catorce de Medellín, y por **AICARDO AGUDELO RODRIGUEZ** quien adquirió mediante sentencia de adjudicación del 23 de enero de 1978 del juzgado promiscuo del circuito de puerto Berrio, predio que se localiza en la jurisdicción del Municipio de Cimitarra Santander, denominado "**Playa Rica**", ubicado en la vereda "**Vuelta Acuña o Los Morros**", en jurisdicción de Cimitarra, matriculado con el Nro. **324-1395** para determinar la necesidad del gravamen, una inspección judicial sobre el bien referido (folio 597 a 600), en donde el juzgado, además de verificar los hechos del litigio, procedió a identificar la franja de terreno sobre el inmueble, por sus linderos generales, así como la franja exacta del terreno que se pretende gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, describió las condiciones actuales de la zona de afectación por la servidumbre, así como, los elementos que darían lugar a su imposición, concluyendo que la misma era necesaria y en su criterio precedente.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** IMPONGASE, a favor de INTERCONEXION ELECTRICA I.S.A. S.A. E.S.P., de forma permanente la servidumbre legal de conducción eléctrica sobre el predio denominado "**Playa Rica**", ubicado en la vereda "**Vuelta Acuña o Los Morros**", en jurisdicción de Cimitarra, matriculado con el Nro. **324-1395** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, de propiedad del demandado por "**GAITAN CENDALES Y CIA LTDA**", mediante la Escritura Pública número 2543 del 23 de agosto de 1988 otorgado por la Notaría catorce de Medellín, y por **AICARDO AGUDELO RODRIGUEZ** quien adquirió mediante sentencia de adjudicación del 23 de enero de 1978 del juzgado promiscuo del circuito de puerto Berrio, predio que se localiza en la jurisdicción del Municipio de Cimitarra Santander, denominado "**Playa Rica**", ubicado en la vereda "**Vuelta Acuña o Los Morros**", en jurisdicción de Cimitarra, matriculado con el Nro. **324-1395**, perteneciente al departamento de Santander. Del inmueble objeto de servidumbre no se transcriben linderos en virtud de que los mismos están contenidos en los documentos anexos a la demanda, según lo consagra el artículo 83 del Código General del Proceso. Así mismo se tiene: las abscisas de la servidumbre que son Inicial: K 113 + 005,00, Final: K 114 + 466,00, Longitud de Servidumbre: 1461 metros. Ancho de Servidumbre: 65 metros, Área de Servidumbre: 95.023 metros cuadrados, Cantidad de Torres: con tres (3) sitios para instalación de torre y los **linderos especiales** son los siguientes:

<b>ORIENTE</b>	En 84.00 metros con el predio de Javier Enrique Parra Ruiz
<b>OCCIDENTE</b>	En 65 metros al medio rio viejo y predio propiedad de frigocarnicos Taurus Ltda. y otros
<b>NORTE</b>	En 1487,00 metros con el mismo predio que se grava
<b>SUR</b>	En 1437,00 metros con el mismo predio que se grava

**SEGUNDO:** AUTORIZAR, en forma permanente y mientras duren las obras a favor de INTERCONEXION ELECTRICA I.S.A. S.A. E.S.P., la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, esto es: **a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. **b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones. **f)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.



**TERCERO:** PROHIBASE a los demandados GAITAN CENDALES Y CIA LTDA, ECOPETROL S.A. y AICARDO AGUDELO RODRIGUEZ, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**CUARTO:** FIJAR como indemnización definitiva a favor de los tres demandados a lo cual se dividirá entre ellos partes iguales, y a cargo de INTERCONEXION ELECTRICA I.S.A. S.A. E.S.P.; por concepto de perjuicios causados por la construcción e instalación de torres que conducen líneas de energía eléctrica y por la servidumbre impuesta la suma SETENTA MILLONES SEISCIENTOS SETNTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/L. (\$70.670.414.00), de valor que se paga con el título judicial obrante en el proceso. Para el pago de la suma anterior, se ordena por secretaria la entrega del título consignado dentro del proceso de la referencia a favor de los demandados. Libresen las ordenes correspondientes.

**QUINTO:** OFICIESE a la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez, para el registro de la sentencia y para ello libresen las copias necesarias de esta sentencia, hágase por secretaria el respectivo oficio.

**SEXTO:** CANCELESE la inscripción de la demanda ordenada por este despacho judicial, oficiesse a la oficina de registro e instrumentos públicos de Vélez.

Notifíquese y cúmplase



JUEZ

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**